



RESOLUCIÓN DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N.º 020 - 2026

Lima, 22 ENE. 2026

*LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA
EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*

VISTO: El Informe de Precalificación N.º D000016-2026–SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 21 de enero de 2026, suscrita por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N.º 30057, del Servicio Civil – en adelante "LSC" – publicada el 04 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, según lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de dicha ley, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014, cuando entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM – en adelante "Reglamento de la LSC" – publicado el 13 de junio del 2014, sus disposiciones alcanzan a los servidores que se encuentran bajo los regímenes de los Decretos Legislativos NOS 276 y 1057, así como del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR;

Que, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la LSC, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario, en adelante "PAD", de conformidad con el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Servicio Civil, su reglamento, y en observancia de lo dispuesto en el anexo F, referido a la estructura del acto que inicia el PAD que regula la Directa PAD-SERVIR, es pertinente señalar lo siguiente:

Que, de la revisión de los documentos que obran en los vistos, se ha identificado como presunto autor de los hechos materia de evaluación al servidor **ROVER VILCA SOTO**, quien se desempeña en el cargo de Trabajador de Servicio en el Parque Zonal Cahuide y que, con anterioridad, se desempeñó en el mismo cargo en el Parque Metropolitano Los Anillos, manteniendo vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728; correspondiendo que su conducta funcional sea calificada y evaluada conforme al régimen disciplinario previsto en la Ley N.º 30057 – Ley del





Servicio Civil, en la medida que los hechos imputados podrían configurar una presunta conducta laboral;

Que, con Informe N.° D000572-2025-SERPAR-LIMA-PZCAHU, de fecha 12 de noviembre de 2025, suscrito por el administrador del Parque Zonal Cahuide y derivado al gerente de la Gerencia de Parques durante la evaluación de desempeño realizada el 06 de noviembre de 2025, se verificó que el servidor **ROVER VILCA SOTO**, pese a tener asignada la limpieza por barrido de un área aproximada de tres mil metros cuadrados (3,000 m²) en la piscina recreativa del Parque Zonal Cahuide, únicamente avanzó 80.5 m², equivalente al 3 % del total encargado, lo cual evidenciaría el incumplimiento de las tareas asignadas y la inobservancia de la instrucción funcional emitida por su jefe inmediato superior, sin que se haya acreditado causa objetiva que justifique dicho incumplimiento;

Que, es importante mencionar que, en el Informe N.° D000572-2025-SERPAR-LIMA-PZCAHU, de fecha 12 de noviembre de 2025, se dejó constancia de que obran en el presente expediente antecedentes funcionales relacionados al desempeño del servidor **ROVER VILCA SOTO**, en el Parque Metropolitano Los Anillos, los cuales deben ser valorados en el presente procedimiento para efectos de la evaluación integral de su conducta funcional. En ese sentido, se advierte que, en el Parque Metropolitano Los Anillos, el citado servidor presentó una reiterada resistencia al cumplimiento de órdenes de trabajo, conforme se desprende del Informe N.° D000049-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 07 de febrero de 2025, en el cual se consignó que registraba un desempeño laboral inferior al cuarenta por ciento (40 %), manteniendo deficiencias persistentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, pese a haber recibido orientación y apoyo para la mejora de su rendimiento;

Que, mediante Informe N.° D000082-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 05 de marzo de 2025, se comunicó que el servidor **ROVER VILCA SOTO** habría acumulado cincuenta y siete (57) faltas injustificadas, generando afectación en la operatividad del parque y recarga laboral en otros servidores, hechos que fueron debidamente documentados y puestos en conocimiento de la administración correspondiente;

Que, adicionalmente, conforme al Informe N.° D000145-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 10 de abril de 2025, se informó que el servidor **ROVER VILCA SOTO** se negó a firmar el documento funcional relacionado con su incumplimiento reiterado de la asistencia obligatoria a las Charlas y Pausas Activas, manifestando de manera expresa que dicha participación "*no era obligatoria*", pese a las reiteradas comunicaciones y disposiciones emitidas por la Gerencia de Parques y la Oficina de Recursos Humanos, en las que se precisaba el carácter obligatorio de dichas actividades;

Que, del mismo modo, mediante Informe N.° D000146-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 11 de abril de 2025, se comunicó el incumplimiento reiterado del



horario de salida laboral, verificándose que el servidor **ROVER VILCA SOTO** culminaba sus labores antes del horario establecido de 08:00 a 14:00 horas, realizando la marcación biométrica de salida de manera anticipada y en ropa de calle, situación corroborada mediante registros biométricos, reportes de videovigilancia institucional y testimonios de servidores del mismo régimen laboral;

Que, lo descrito precedentemente y apreciados de manera integral, cronológica y contextualizada, permitirían advertir, a nivel preliminar, la existencia de una conducta funcional reiterada que podría constituir una presunta inconducta laboral, en tanto dichos hechos se habrían producido en distintos periodos y centros de trabajo, específicamente en el Parque Metropolitano Los Anillos y en el Parque Zonal Cahuide, dentro de los rangos temporales que obran documentados en el expediente administrativo, circunstancia relevante para la configuración de una reiteración de la conducta presuntamente infractora. Ello, sin perjuicio de que tales hechos sean objeto de contradicción, evaluación y acreditación en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario que, de corresponder, se disponga a iniciar, garantizando en todo momento el ejercicio del derecho de defensa del servidor involucrado y la observancia del debido procedimiento;

Que, los hechos antes descritos estarían acreditados con los siguientes documentos que obran en el expediente administrativo:

- Informe N.° D000572-2025-SERPAR-LIMA-PZCAHU, de fecha 12 de noviembre de 2025.
- Informe N.° D000145-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 10 de abril de 2025.
- Informe N.° D000146-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL, de fecha 11 de abril de 2025.
- Memorando N° 004-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL de fecha 04 de abril de 2025.
- Memorando N° 004-2025-SERPAR-LIMA-PMANIL de fecha 09 de abril de 2025.

Que, de la evaluación integral y razonada de los hechos descritos en el acápite precedente, así como de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que el servidor **ROVER VILCA SOTO**, en su condición de trabajador de servicio, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 728, habría incurrido en inconductas funcionales reiteradas en dos periodos, el primero en el mes de febrero (9-04-2021 al 22-04-2025) cuando se encontraba trabajando en el Parque Metropolitano Los Anillos y en diciembre de 2025 (23-04-2025 hasta la actualidad) en el Parque Zonal Cahuide, el servidor imputado habría incumplido sus deberes laborales y las órdenes de trabajo impartidas por la autoridad competente, puesto que a pesar de habersele indicado que realice la limpieza de una zona del Parque Zonal Cahuide que consistía en una área de 3,000 metros cuadrados, solo realizó 80.5 metros cuadrados, situación que afectando el adecuado funcionamiento del servicio y el cumplimiento de las labores





institucionales encomendadas, asimismo en el Parque Metropolitano Los Anillos, se negó a asistir a charlas y pausas activas, lo cual evidencia una actitud negativa frente a sus superiores, configurándose con ello una reiteración de la conducta presuntamente infractora, por lo cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, el servidor **ROVER VILCA SOTO**, con la conducta funcional descrita, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso b) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil¹, referida a la *"reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"*, al evidenciarse indicios razonables de inobservancia de las órdenes de trabajo válidamente impartidas, correspondiendo que tales hechos sean objeto de esclarecimiento en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario, garantizando en todo momento el ejercicio del derecho de defensa del servidor involucrado y la observancia del debido procedimiento;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que la falta incurrida por el servidor **ROVER VILCA SOTO**, en el momento de los hechos como trabajador de servicio, contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; debe procederse a la emisión del acto resolutorio de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, ya que la sanción que le pudiera recaer contra el servidor sería de **DESTITUCIÓN**, que prevé el inciso c) del artículo 88º y el primer párrafo del artículo 90º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 92º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, del 3 de julio de 2013, en concordancia con el artículo 93 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, del 11 de junio de 2014, y en el numeral 9 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015 cuya modificación fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, para los fines del caso, como órgano instructor;

Que, es preciso mencionar, que el artículo 96º del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que los derechos e impedimentos del servidor civil en el presente procedimiento administrativo disciplinario son los siguientes:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones."

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, del 11 de junio de 2014.



El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles";

Que, finalmente, es oportuno mencionar que de conformidad con el artículo 107° del Reglamento el presente acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, no es impugnabile;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil Servicio de Parques de Lima y de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM y la Resolución Suprema 207-2020-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor **ROVER VILCA SOTO** que, en el momento de los hechos, se desempeñaba como trabajador de servicio, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, por incurrir presuntamente en el inciso b) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil², referida a la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores

ARTÍCULO 2º.- OTORGAR al procesado, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente, pudiendo ser prorrogado solo a solicitud de parte, siempre y cuando sea pedido antes de que venza el indicado plazo, para que pueda efectuar sus respectivos descargos.

ARTÍCULO 3º. - DETERMINAR que, el procesado debe efectuar sus descargos al presente Órgano Instructor.

ARTÍCULO 4º.- Los derechos y las obligaciones que, tendrá el servidor involucrado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, son los establecidos tanto en la Ley del Servicio Civil N.º 30057, como en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, especialmente lo previsto en su artículo 96º, así como lo establecido en la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24.03.15, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 092-2016-SERVIR-PE

² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, del 11 de junio de 2014.



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23/06/16, y en el Reglamento Interno de Servidores.



ARTÍCULO 5°. - REMITIR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios la presente resolución para que, notifique al procesado administrativamente con las copias de todos los antecedentes que, obran en autos para que, pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


SERPAR Lic. Daile Fortunato Chinchano Acuña
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Municipalidad Metropolitana de Lima